

Informe secretaria: Se deja constancia que solo hasta la fecha se ingresa el proceso al despacho dado por dificultades en la plataforma de almacenamiento onedrive, no podía tenerse acceso a él y, pese a que, en varias oportunidades se requirió soporte al área técnica por la deficiencia en la red, solo hasta la fecha se pudo lograr esa finalidad.

JESÚS OSPINO CASTRO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520220002100

Clase de proceso : Declarativo de responsabilidad
Demandante (s) : CARLOS ANDRÉS JHONSON RENDON;
SANTIAGO ANDRÉS JHONSON MELÉNDEZ,
MARLENY RENDÓN MUÑOZ, ROGELIO ANTONIO
JHONSON LARA JESÚS ALBERTO JHONSON
RENDON, ANDRÉS FELIPE JHONSON RENDON,
ROGELIO MILCIADES JHONSON RENDON
Demandado (s) : MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO,
RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUERVO, COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho unas falencias que impiden su admisión, como son:

- No se indica tanto el domicilio de los demandantes, como el de la compañía demandada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- La pretensión tercera carece de claridad pues, si bien pide se condene el favor del señor CARLOS ANDRES JHONSON RENDON, el pago del lucro cesante futuro, no precisa el monto que por ese concepto pretende.
- El juramento estimatorio no se hizo con fundamento en el artículo 206 del CGP, ya que, si bien se discriminan algunos conceptos, se echa de menos otros que son objeto de pretensión como lo es el lucro cesante futuro.
- No se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la compañía de seguro demandada tal como lo exige el numeral 10 del

artículo 82 del CGP, o al menos, la atestación de si la conoce o no, conforme lo señala el párrafo del canon en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

TERCERO: Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura informándosele la intermitencia para acceder a la información en la plataforma de almacenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc44bc85ff7b4b35a9786a4f3296992f88f5e76835c1965fde1d271874
917a8**

Documento generado en 29/03/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>